



Razón: Que asienta la oficial segundo de esta judicatura, para hacer constar que en la presente fecha se pone a la vista de la Juzgadora el expediente de mérito, toda vez que no fue resuelto el auto de excepciones previas por la anterior oficial.

ORDINARIO (daños y perjurios) 01044-2012-00279. Of. 2ª. Not. 2º.
JUZGADO DÉCIMO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA. Guatemala, veintiséis de enero de dos mil veintiuno.-----

Se tiene a la vista para resolver las excepciones previas planteadas por el entidad demandada LISA, SOCIEDAD ANONIMA, a través de su Mandatario Especial Judicial con Representación Manuel Alberto Suc Tilom; y, -----

CONSIDERANDO: Que los artículos 116 y 132 del Código Procesal Civil y Mercantil establecen: "Excepciones previas. El demandado puede plantear las siguientes excepciones previas: 1º Incompetencia... 5º Falta de personalidad... 9º Prescripción..."; "Dentro del segundo día de emplazado, podrá el demandado hacer valer las excepciones previas a que se refiere el artículo 116, las cuales se resolverán por el trámite de los incidentes. ..."; asimismo, los artículos 136 y 140 de la Ley del Organismo Judicial señalan: "Suspensión de proceso. Los incidentes que pongan obstáculos al curso del asunto, se sustanciarán en la misma pieza de autos quedando éstos, mientras tanto en suspenso. Impide el curso del asunto todo incidente sin cuya previa resolución es absolutamente imposible de hecho o de derecho, continuar sustanciándolo..." "Resolución. El juez resolverá el incidente sin más trámite dentro de tres días de transcurrido el plazo de la audiencia y si se hubiere abierto a prueba, la resolución se dictará dentro de igual plazo después de concluido el de prueba..."-----



CONSIDERANDO: Que la entidad demandada, por medio de su Mandataria Especial Judicial con Representación, interpuso las excepciones previas de: a) DEMANDA DEFECTUOSA; b) FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LA CONDICION A QUE SE ENCUENTRA SUJETO EL DERECHO QUE SE HACE VALER; c) FALTA DE PERSONALIDAD EN LA PARTE DEMANDADA; d) FALTA DE PERSONALIDAD EN LA PARTE ACTORA; e) PRESCRIPCION; f) CADUCIDAD.-----

---- DE LA EXCEPCION PREVIA DE DEMANDA DEFECTUOSA: En resumen, manifiesta la parte demandada que de conformidad con el Artículo 106 del Código Procesal Civil y Mercantil, en la demanda se fijarán con claridad y precisión los hechos en que se funde, las pruebas que van a rendirse, los fundamentos de derecho y la petición. Y el Artículo 107 indica que el actor deberá acompañar a su demanda los documentos en que funde su derecho... A su vez el Artículo 109, establece: Los jueces repelerán de oficio las demandas que no contengan los requisitos establecidos por la ley, expresando los defectos que hayan encontrado, En el presente caso, se omitió acompañar múltiples documentos en los que la entidad actora supuestamente funda su derecho y enlista los siguientes documentos: a) la declaración jurada del señor MARIO ADOLFO DEL AGUILA CANCINOS, en la que prácticamente fundamentan la totalidad de este juicio; b) demanda promovida por la señora Margarita Gutiérrez Strauss de Castillo, en la que se fundamentan para indicar que gracias a la misma hay evidencias de los daños y perjuicios causados; c) La actora no ofrece ni individualiza las facturas que menciona en la página nueve; d) la publicación a que hace relación en la página diez, "La Justicia Secuestrada por el poder Económico- El Caso Gutiérrez Respuesta a los Documentos en



Espiral", pero no se ofrece dentro de los medios de prueba; e) El documento identificado en la página diez literal h), numeral uno 1) literal "d" enuncia como acto doloso la publicación descrita, pero no se ofrece como medio de prueba; f) En la página once, literal e, se hace referencia al acto doloso consistente en el documento descrito, dicho documento no se ofrece como medio de prueba en la demanda; g) En la página once literal g) se relaciona como acto doloso la publicación "La Justicia Secuestrada por el Poder Económico, pero dicho documento no fue ofrecido como prueba documental; h) En la página once, numeral romano dos (II), literal a), hace relación a que consiste en un acto doloso las Revistas pagadas "Y qué?" y "La Razón", con relación a la primera fue ofrecida como documento que obra en poder de terceros pero no cumple con el Artículo 181 del Código Procesal Civil y Mercantil y en cuanto a la segunda revista, no fue ofrecida en el apartado de medios de prueba de la demanda; i) En la página once, literal b) se menciona pago a personas individuales y jurídicas que rentaron...en el funcionamiento de RADIO 10,... No se ofrecen comprobantes de los referidos pagos ni acompaña dichos documentos; j) En la página once, literal c, se menciona un hecho doloso relacionado a financiamiento de manifestaciones de la Unidad Sindical y Popular -UASP-, no se ofrece medio de prueba alguno para acreditar este extremo; k) Página doce literal uno, se menciona como acto doloso haber interpuesto un proceso de amparo, tampoco se ofrece como medio de prueba para acreditar tal extremo; l) Página doce, numeral tres menciona otro Amparo, pero no identifica número de Amparo ni acompaña medios de prueba documental; m) Página doce numeral cuatro, menciona una Acción de Amparo, sin identificarlo ni ofrecer como medio de prueba; n) Página trece numerales cinco, seis, y siete menciona presentación de



demandas y denuncias, sin ofrecer medios de prueba para acreditar los extremos; Por lo que son evidentes los defectos de la demanda que violan los Artículos 106 y 107, 177 y 181 del Código Procesal Civil y Mercantil y finalmente por haberse presentado la demanda en la vía procesal equivocada, puesto que obra en autos la cláusula vigésima quinta de la escritura pública número setenta del catorce de junio de mil novecientos ochenta y tres, autorizada en la ciudad de Guatemala, por el Notario JOSE FERNANDO MIDENCE SANDOVAL, que establece lo relativo a las diferencias que surjan entre la Sociedad y los Accionistas serán dirimidas en Juicio Sumario ante los Tribunales ordinarios, salvo que convenga someterlos a Arbitraje- Así mismo el reclamo de daños y perjuicio lo debe hacer la entidad demandante en la vía sumaria en observancia al pacto social, asimismo conforme la aplicación del Artículo 1039 del Código de Comercio, como consecuencia de lo anterior es procedente se acoja la referida excepción previa de demanda defectuosa.-----

B. EXCEPCION PREVIA DE FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LA CONDICION A QUE SE ENCUENTRA SUJETO EL DERECHO QUE SE HACE VALER:

Argumenta el excepcionante que en este proceso, la entidad actora omite hacer referencia expresa que los supuestos daños y perjuicios se originan con motivo del acuerdo de exclusión de la que fue objeto su mandante en la entidad Reproductores Avícolas, Sociedad Anónima y desarrolla una serie de señalamientos, que resultan ser las mismas causales, por las que fue excluida como socia su mandante en la referida entidad y en esa virtud plantea juicio ordinario de daños y perjuicios. Continúa manifestando que en efecto, la actora tomó un acuerdo de exclusión de su mandante de la entidad "REPRODUCTORES AVICOLAS, SOCIEDAD ANONIMA y refiere que la ilegalidad de dicha



exclusión, aún no es definitiva por lo que es prematuro y precipitado presentar un juicio de daños y perjuicios sobre una exclusión cuya ilegalidad aún se discute, al haberse opuesto su mandante en juicio sumario a la misma, en el cual no hay sentencia que declare la firmeza de la exclusión, por lo que los daños y perjuicios no pueden haberse aún causado si la ilegalidad de la exclusión se está discutiendo, por lo que mientras se discute la misma, no se cumple la condición necesaria para poder demandar daños y perjuicios derivados de la misma, siendo la condición necesaria que la exclusión sea definitiva, la cual no lo es.----

C. EXCEPCION PREVIA DE FALTA DE PERSONALIDAD DEL DEMANDADO:

Aduce la parte demandada que la parte actora afirma que los daños y perjuicios fueron ocasionados por una declaración testimonial falsa del señor Mario Adolfo del Aguilar Cancinos, que se utilizó luego como fundamento de todas las acciones judiciales de su mandante en el extranjero, por lo que la obligación de soportar la carga de ser demandado, no puede recaer en la parte demandada, si dicha declaración fue fundamento para tales acciones, la actora debió de promoverlas en contra del autor de tales "declaraciones testimoniales", las cuales por lógica no podía efectuar su mandante, puesto que supuestamente pagó por ella, aunque no indica a quién, ni ofrece medio de prueba alguno para acreditarlo. Además la actora da especial preponderancia a una demanda presentada por la señora Margarita Gutiérrez Strauss de Castillo, sin embargo reconoce que LISA, SOCIEDAD ANONIMA no es objeto del proceso presentado por dicha señora, por lo que claramente su mandante no es sujeto pasivo en dicha demanda. D. EXCEPCION DE FALTA DE PERSONALIDAD EN LA PARTE ACTORA: Manifiesta la parte demandada que la entidad Reproductores Avícolas, Sociedad Anónima pretende se declare que le asiste el

derecho a reclamar daños y perjuicios por la omisión de actos dolosos por parte de su mandante en contra de ella, se desprende de los documentos acompañados a la demanda que en ninguno de ellos se cita o nombra a la entidad actora, como receptora de las acciones judiciales o extrajudiciales de la supuesta campaña de desprestigio o de la supuesta declaración testimonial falsa, así como que en ninguna prueba adjunta se determina que Reproductores Avícolas, Sociedad Anónima sea parte en dichos procesos, para pretender daños y perjuicios por acciones judiciales entabladas en contra de terceras personas, como tampoco la supuesta campaña de prestigio se determina que dicha entidad sea la receptora de la misma. Por otra parte la entidad Reproductores Avícolas, Sociedad Anónima, no puede sufrir daños personales pues no constituye persona física. Cita para el efecto el Artículo 49 del Código Procesal Civil y Mercantil que nadie podrá hacer valer en nombre propio, un derecho ajeno, como pretende la entidad Reproductores Avícolas, Sociedad Anónima ya que de los documentos adjuntos a la demanda se establece no aparece en ninguna parte como demandada, ni siquiera como parte en dichos procesos. En conclusión no se puede reclamar daños y perjuicios de actos o acciones que fueron dirigidas o entabladas por terceras personas y en contra de terceras personas en donde no figura la parte actora, ya que la actora no puede hacer valer en juicio un derecho ajeno.-----

E. EXCEPCIONES PREVIAS DE PRESCRIPCION Y CADUCIDAD. En forma resumida el excepcionante basa estas excepciones en lo siguiente: Su mandante no acepta la calificación de "actos dolosos", sino los mismos fueron en el legítimo ejercicio de sus derechos mediante acciones judiciales como extrajudiciales para lograr el pago de los dividendos que la actora le debe



desde hace más de trece años. En todo caso dichos actos que la actora indica como dolosos en su totalidad se encuentran prescritos. Cita el Artículo 1673 del Código Civil, el cual dispone que la acción para pedir la reparación de daños y perjuicios prescribe en un año, contado desde el día que se causó el daño, el derecho para pedir daños y perjuicios por los hechos que motivaron la exclusión datan de más de un año, anterior a la fecha que se tomó el acuerdo de exclusión, por lo cual precluyó el derecho a reclamarlos. Adicionalmente los hechos que motivaron el acuerdo de exclusión, fueron conocidos por la parte actora con mucha anterioridad a los tres meses en que se tomó tal acuerdo, de donde había caducado el derecho a tomar el acuerdo de exclusión por tales motivos, como determina el Artículo 230 del Código de Comercio, de ahí la procedencia de la excepción previa de Caducidad.-----

De las excepciones planteadas se corrió audiencia a la otra parte en la vía incidental y manifestó: De la Excepción Previa de Falta de Cumplimiento de la Condición a que se encuentra Sujeto el Derecho que se Hace Valer. El derecho de reclamar daños y perjuicios derivados de los actos dolosos que motivaron la exclusión de Lisa, Sociedad Anónima, conforme el artículo 228 del Código de Comercio, no está sujeto a ninguna cláusula contractual en donde se exprese que previo a demandar el pago de los daños y perjuicios causados se deba cumplir con ninguna condición, Además según el Artículo 227 del Código de Comercio, el acuerdo de exclusión tiene efecto transcurridos treinta días de la fecha de la comunicación al socio excluido. Por lo que deviene improcedente esta excepción.-----

De la excepción de Demanda Defectuosa, indica que la misma se apoya en que no se indicó con claridad y precisión quien es la persona supuestamente autora de



la declaración falsa que sirvió de base a Lisa, Sociedad Anónima para cometer los actos dolosos en contra de su representada y que tampoco se acompañó los comprobantes que demuestren quien efectuó el pago y que efectivamente se hizo dicho pago; que se vio obligada la demandada a incurrir en cuantiosos gastos para su defensa ante las diferentes instancias extranjeras que resultaron incompetentes, que también aduce el excepcionante que su representada no cumplió con acompañar los documentos fundantes del derecho que reclama, lo cual no es cierto, pues se acompañó toda la documentación en la que basa su reclamo. Además los motivos de su exclusión no son objeto de la presente demanda, la cual cumple con los requisitos de los artículos 61 y 106 del Código Procesal Civil y Mercantil, de donde es improcedente esta excepción.--

De la Excepción Previa de Falta de Personalidad en el Demandado. Argumenta la parte actora que la falsa declaración del señor Mario Adolfo del Aguilar Cancinos, fue utilizada por Lisa, Sociedad Anónima para la comisión de una serie de actos dolosos en contra de las entidades que conforman el Grupo Avícola, entre las que se encuentran REPRODUCTORES AVICOLAS, SOCIEDAD ANONIMA por lo que fue la entidad demandada la que basándose en dicha declaración cometió los actos dolosos que le han provocado a su representada los daños y perjuicios.-----

De las Excepciones Previas de Prescripción y Caducidad. Indica la parte actora que la entidad demandada no es clara y precisa en el planteamiento de estas excepciones, al basarse en el artículo 1673 del Código Civil que se refiere a la acción para pedir la reparación de daños y perjuicios, la cual prescribe en un año, pero olvida que el Código de Comercio en su artículo 228 establece que el socio responderá frente a la sociedad de los daños y perjuicios causados por



los actos que motivaron su exclusión, por lo tanto deben demandarse los mismos dentro del año después del acuerdo de exclusión y no antes de que éste exista. En la demanda se indicó que el acuerdo de exclusión fue tomado el cuatro de abril de dos mil once y desde esa fecha empezó a correr el plazo de un año para reclamar los daños y perjuicios que Lisa, Sociedad Anónima le ocasionó a Reproductores Avícolas, Sociedad Anónima, por lo que el derecho a reclamarlos no había prescrito al momento del planteamiento de la presente demanda. En cuanto a la excepción de caducidad planteada, no es objeto de discusión en este juicio, por ser motivo de otro proceso, así como del hecho de argumentar la demandada que la exclusión se encuentra firme, es decir el plazo no ha empezado a correr. En consecuencia, de las propias afirmaciones de Lisa, Sociedad Anónima, las referidas excepciones son improcedentes.-----

CONSIDERANDO: La Juzgadora al hacer el estudio de las actuaciones, lo manifestado por las partes y medios de prueba diligenciados, determina: a) DE LA EXCEPCION PREVIA DE DEMANDA DEFECTUOSA: Con relación a esta excepción el tratadista Mario Aguirre Godoy señala que puede interponerse cuando no se llenan los requisitos de contenido y forma que deben concurrir en toda demanda. Estos requisitos se encuentran regulados en los Artículos 61 y 106 del Código Procesal Civil y Mercantil; asimismo, el incumplimiento de lo regulado en el Artículo 107 del mismo cuerpo legal, también fundamentaría la excepción planteada. Del estudio de los autos se determina que en efecto la demanda planteada por la entidad Avícola Villalobos, Sociedad Anónima, a través de su Mandatario General Judicial con Representación, sí reúne los requisitos expresados en los artículos anteriormente citados, puesto que la entidad excepcionante señala que se omitió acompañar múltiples documentos en



del acontecimiento que constituye la condición. En este caso tampoco puede exigirse la obligación en tanto el acontecimiento no se haya realizado... con toda claridad que el hecho jurídico constitutivo de esta excepción es el plazo no vencido o la condición no cumplida..." De lo cual se establece que para el presente caso, al no existir condición a la que esté sujeto el derecho para demandar de la entidad actora, la excepción relacionada debe ser declarada sin lugar.-----

c) EXCEPCION PREVIA DE FALTA DE PERSONALIDAD DEL DEMANDADO:

Para que esta excepción pueda prosperar, es importante establecer que la persona llamada a juicio en calidad de demandada no es quien está obligada a soportar la carga de la demanda (legitimación pasiva). Los juristas Montero Aroca y Mauro Chacón consideran a la legitimación como: "la posición habilitante para formular la pretensión o para que contra alguien se formule y que consiste necesariamente en la afirmación de la titularidad del derecho subjetivo material (activa) y en la imputación de la titularidad de la obligación (pasiva)". De donde, los argumentos vertidos para fundamentar dicha excepción, carecen de sustento jurídico para estimar su procedencia, toda vez que los hechos de la demanda se refieren al uso que le dio Lisa Sociedad Anónima a la declaración falsa del señor Mario Adolfo del Águila Cancinos, para iniciar una serie de acciones en perjuicio de la entidad demandante y el objeto del proceso es la determinación de los daños y perjuicios ocasionados por ello, de lo anterior se concluye que la entidad Lisa, Sociedad Anónima, tiene la legitimación para afrontar la carga de la demanda que promueve la entidad actora, al referirse los hechos por los cuales se reclaman los daños y perjuicios al actuar de la propia demandada, por lo que la excepción relacionada debe ser



declarada sin lugar.-----

d) EXCEPCION DE FALTA DE PERSONALIDAD EN LA PARTE ACTORA: Como fue analizado en la excepción anterior, los daños y perjuicios que se reclaman en la demanda se refieren al actuar de la parte demandada al utilizar la declaración falsa que aduce del señor Mario Adolfo del Aguilar Cancinos, para iniciar la serie de acciones que describe en perjuicio precisamente de la entidad demandante (parte actora dentro del presente juicio). De donde, la parte actora posee la posición habilitante para poder plantear la demanda en contra de la entidad demandada, por lo que no puede prosperar la presente excepción y así se debe resolver.-----e) EXCEPCION PREVIA

DE PRESCRIPCION: En cuanto a esta excepción es necesario hacer la aclaración que si bien, tanto en la caducidad y la prescripción existe la pérdida de derechos por el transcurso del tiempo, no deben confundirse ambas instituciones pues tienen características propias que las distinguen entre sí. Como lo señalan los autores Juan Montero Aroca y Mauro Chacón Corado en su obra Manual de Derecho Procesal Civil Guatemalteco: "...la prescripción extintiva atiende el transcurso del tiempo, pero aquí se trata de poner fin a un derecho que la ley entiende que ha sido abandonado por su titular al no haberlo ejercitado durante un lapso largo de tiempo..." El Artículo 1673 del Código Civil regula que la acción para pedir la reparación de daños o perjuicios, prescribe en un año contado desde el día que el daño se causó, o en que se tuvo conocimiento del daño o perjuicio, así como de quien lo produjo; como argumenta la entidad actora, dicho plazo empezó a transcurrir el cuatro abril del dos mil once, (fecha en que la Asamblea General de Accionistas tomó la



decisión de excluirla como socio a la entidad Lisa, Sociedad Anónima) para la reclamación de los daños y perjuicios ocasionados a la entidad actora, como consecuencia de los actos que motivaron su exclusión, contemplado en el Artículo 228 del Código de Comercio y consta en autos la resolución de fecha diecisiete de abril del año dos mil doce, donde se dio trámite a la presente demanda, así mismo los oficios de otorgamiento de las medidas precautorias de embargo libradas con fecha veinte de abril del año dos mil doce; por lo cual la prescripción en el presente caso si operó, toda vez que de conformidad con el Artículo 1506 del Código Civil la demanda debidamente notificada o por cualquier providencia precautoria ejecutada, interrumpe la prescripción, lo cual no sucede en el presente caso, al haber transcurrido ya el año que contempla el Artículo 1673 del referido Código, a la fecha de admisión a trámite de la demanda de mérito y la ejecución de las medidas precautorias de embargo ya indicadas. Asimismo, el Artículo 45 de la Ley del Organismo Judicial establece: "Salvo disposición en contrario en el cómputo de los plazos legales establece los meses y los años se regularán por el número de días que les corresponde según el calendario gregoriano. Terminarán los años y los meses, a la víspera de la fecha en que han principiado a contarse". De donde, la acción para solicitar la reparación de los daños y perjuicios a que se refiere el Artículo 1673 ya citado, prescribió en la víspera del cuatro de abril del año dos mil doce, contado desde la fecha que se tomó el Acuerdo de exclusión de socio de la entidad demandada, por lo que la excepción de prescripción debe declararse con lugar;

f) EXCEPCION PREVIA DE CADUCIDAD: Con relación a la presente excepción, señalan los autores Juan Montero Aroca y Mauro Chacón Corado en su obra



Manual de Derecho Procesal Civil Guatemalteco: "...En la base de la caducidad se encuentra la necesidad de dar seguridad jurídica a las relaciones jurídicas materiales, lo que lleva a que algunos derechos subjetivos hayan de ejercitarse en un breve período de tiempo, sin atender a las circunstancias subjetivas de sus titulares, de modo que si en ese período no se ejercitan el derecho mismo perece o se extingue..." Asimismo, como lo señala el autor Mario Efraín Nájera-Farfán en su obra Derecho Procesal Civil: "Caducidad. Es la extinción de la instancia judicial y la pérdida del derecho a realizar un acto procesal determinado que se produce, en ambos casos, como consecuencia de la inactividad de las partes durante cierto tiempo... la caducidad fija de antemano un plazo durante el cual debe ejercitarse el derecho, vencido el cual los actos extintivos son radicales y automáticos, es decir, que no se puede alegar en su contra hechos que impidan su consumación..." La entidad excepcionante fundamenta la existencia de la caducidad por el transcurso del plazo estipulado del Artículo 230 del Código de Comercio (tres meses) norma aplicable a la caducidad de derecho para exclusión de socios; de donde, resulta inaplicable para este proceso, toda vez que la exclusión de la entidad como socio no es objeto de discusión en el presente juicio, cuya pretensión es la condena al pago de daños y perjuicios. En consecuencia, la excepción planteada deviene improcedente y así debe declararse.-----

CONSIDERANDO: De conformidad con el Artículo 576 del Código Procesal Civil y Mercantil, en los incidentes las costas se impondrán al vencido en ellos aunque no se soliciten, pudiendo el juez eximirlos cuando se trate de cuestiones dudosas de derecho. En el presente caso, es procedente condenar a la parte vencida al pago de las costas.-----

Cita de Leyes: Artículos: 12, 28, 203 de la Constitución Política de la República; 25, 26, 28, 31, 44, 51, 66 al 79, 106, 107, 108, 116, 120, 121, 126, 127, 128, 129, 177, 178, 183, 186, 194, 195, 572, 573, 574, 575, 576, 578 del Código Procesal Civil y Mercantil; 1433, 1434, 1435, 1673 del Código Civil; 30, 226, 227, 228, 229, 232 del Código de Comercio; 13, 15, 16, 22, 45, 46, 51, 52, 57, 135 al 143, 165 de la Ley del Organismo Judicial.-----

POR TANTO: Este juzgado con fundamento a lo considerado y leyes citadas, al resolver **DECLARA:** **I) CON LUGAR** las excepciones previas de: **a) DEMANDA DEFECTUOSA** y **b) PRESCRIPCION;** **SIN LUGAR** las excepciones previas de: **c) FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LA CONDICIÓN A QUE SE ENCUENTRA SUJETO EL DERECHO QUE SE HACE VALER;** **d) FALTA DE PERSONALIDAD EN LA PARTE DEMANDADA;** **e) FALTA DE PERSONALIDAD DE LA PARTE ACTORA;** **c) CADUCIDAD;** planteadas por la entidad demandada **LISA, SOCIEDAD ANÓNIMA**, por medio de su Mandatario Especial Judicial con Representación, **Tito Enoc Marroquín Cabrera**, por lo considerado; **II) Se condena en costas a la parte vencida;** **III) Notifíquese.**

Licda. Liliana Marlem Joaquin Castillo

J u e z

Jorge Alejandro Alvarado Ochoa

Secretario